TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES



**MAESTRO JOSE MANUEL CORDOVA ROMAN**

**MAYRANI ALEJANDRA RIVERA GUERRERO**

**3ER CUATRIMESTRE**

**INTRODUCCION**

La **Teoría General de las Obligaciones** es una rama fundamental del Derecho Civil que estudia las relaciones jurídicas en las que una o varias personas, denominadas deudores, están legalmente obligadas a cumplir con una prestación en favor de otra u otras, llamadas acreedores. Estas prestaciones pueden consistir en dar, hacer o no hacer algo.

Esta teoría analiza los elementos esenciales que constituyen una obligación, sus distintas clasificaciones, su nacimiento, efectos, extinción y las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento. Además, establece las bases para comprender cómo las obligaciones regulan las relaciones patrimoniales y garantizan la seguridad jurídica en las transacciones y contratos.

Entender la teoría general de las obligaciones permite a juristas y ciudadanos conocer sus derechos y deberes, facilitando la resolución de conflictos y el ordenamiento de las relaciones sociales y económicas bajo un marco legal justo y equilibrado.

**RESUMEN**

**Obligaciones sujetas a modalidad.**

En principio, toda obligación es considerada pura y simple, lo que significa que su cumplimiento es inmediato desde que nace legalmente por acuerdo de las partes o por otra fuente jurídica. Sin embargo, existen modalidades que pueden alterar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Las modalidades son cláusulas especiales dentro de los actos o contratos que afectan los efectos normales de una obligación, ya sea retrasando su cumplimiento, condicionándolo, o incluso extinguiéndolo. Estas pueden surgir tanto del acuerdo entre las partes como de una disposición legal.

Se identifican tres tipos de modalidades:

1. Condición
2. Plazo
3. Modo

Estas modalidades son consideradas elementos accidentales de un contrato, es decir, no forman parte esencial del acto jurídico a menos que sean estipuladas explícitamente. Si no se mencionan, la obligación sigue su curso normal.

Para que una modalidad sea válida, deben cumplirse tres requisitos:

1. Ser expresamente estipulada por las partes.
2. Aplicarse a una obligación determinada.
3. Estar incluida en una cláusula especial.

Las modalidades, aunque en teoría son la excepción, se han convertido en una práctica común en el comercio moderno. Por ejemplo, en operaciones comerciales en mercados mayoristas, es habitual que el pago de los productos no sea inmediato, sino pactado para una fecha posterior, lo que constituye una obligación con modalidad de plazo.

**Las obligaciones condicionales**.

Las obligaciones condicionales son aquellas cuya eficacia depende del cumplimiento de una condición, entendida como un hecho futuro e incierto. Esto significa que la relación jurídica puede no producir efectos si la condición no se cumple (condición suspensiva) o puede extinguirse si la condición ocurre (condición resolutoria).

La eficacia de estas obligaciones es incierta, y la condición debe estar expresamente señalada, pues no se presume. Por tanto, la obligación pura (sin condición) es la regla general, y la condicional, la excepción.

Existen distintos tipos de condiciones:

* Positivas (si ocurre un hecho) o negativas (si no ocurre un hecho).
* Potestativas (depende de la voluntad de una de las partes), causales (depende de terceros o causas ajenas), o mixtas (combinación de ambas).
* Determinadas (con plazo definido) e indeterminadas (sin plazo cierto).

La condición también debe ser física**,** legal y moralmente posible. Si implica hechos imposibles o contrarios al orden público, es nula o se tendrá por no escrita. Un principio importante es: “Ad impossibilia nemo tenetur” (nadie está obligado a lo imposible).

En contratos bilaterales, la condición resolutoria se puede aplicar incluso de forma tácita, mientras que la suspensiva debe estar claramente establecida. Esta última impide el nacimiento del derecho hasta que se cumpla la condición, y la resolutoria extingue el derecho cuando el hecho futuro ocurre.

Finalmente, algunas obligaciones no pueden estar sometidas a condición por su naturaleza de orden público, como las obligaciones conyugales**,** alimentarias o acciones por lesión enorme.

**Las obligaciones a plazo.**

**Plazo**

El plazo es el tiempo fijado para cumplir una obligación. Es un hecho futuro y cierto, lo que significa que inevitablemente ocurrirá, aunque no siempre se sepa cuándo. Puede ser expreso (acordado claramente por las partes) **o tácito** (deducido de la naturaleza de la obligación).

**Elementos del plazo:**

* **Futuro**: aún no ocurre.
* **Cierto**: ocurrirá con seguridad.

**Semejanzas con la condición:**

* Ambos son hechos futuros.
* Modifican los efectos de los actos y contratos.
* Pueden ser pactados por las partes.
* Admiten medidas conservatorias mientras se cumplen.

**Diferencias con la condición:**

* El plazo es un hecho cierto; la condición es incierta.
* El plazo produce efectos hacia el futuro; la condición puede tener efectos retroactivos.
* La condición solo puede ser convencional o testamentaria; el plazo también puede ser legal o judicial.
* El plazo ocurrirá; la condición puede o no ocurrir.

**Clasificación de los plazos:**

1. **Según su realización:**
   * **Determinado**: con fecha o lapso específico.
   * **Indeterminado**: se sabe que ocurrirá, pero no cuándo (ej. la muerte).
2. **Según su forma:**
   * **Expreso**: claramente establecido.
   * **Tácito**: deducido por la naturaleza de la obligación.
3. **Según su origen:**
   * **Convencional**: acordado por las partes.
   * **Legal**: fijado por la ley.
   * **Judicial**: establecido por un juez.
4. **Según su efecto:**
   * **Suspensivo**: retrasa la exigibilidad.
   * **Extintivo**: extingue el derecho u obligación al cumplirse.

**Extinción del plazo:**

* **Vencimiento o expiración**
* **Renuncia** (salvo que perjudique al acreedor o lo prohíba el contrato)
* **Caducidad** (permite exigir la obligación antes del plazo en ciertos casos)

**Obligaciones modales**

Son obligaciones en las que una asignación (donación, herencia, etc.) se condiciona a un fin específico. El beneficiario debe cumplir una carga, como usar los bienes para un propósito (ej. pagar un funeral).

* No afectan la propiedad, solo imponen un deber personal al asignatario.
* Su finalidad es limitar el carácter gratuito de la asignación.
* Intervienen:
  + **El testador**: quien impone la obligación.
  + **El asignatario**: quien recibe los bienes y debe cumplir la carga.
  + **El beneficiario**: quien recibe el beneficio de la carga (puede ser el mismo asignatario, un tercero o ambos).

**Obligaciones de especie o cuerpo cierto y de género.**

Las obligaciones de especie o cuerpo cierto tienen por objeto una cosa individualizada y única, que no puede confundirse con otra. En cambio, las obligaciones de género se refieren a cosas no específicas, sino a un tipo o clase general (por ejemplo, “100 kilos de arroz”).

**Obligaciones de especie o cuerpo cierto:**

* El deudor solo puede cumplir entregando exactamente la cosa pactada.
* Si esa cosa específica perece sin culpa del deudor, la obligación se extingue.
* Si perece por culpa del deudor o estando en mora, el deudor debe indemnizar al acreedor.
* No se puede sustituir la cosa por otra, aunque tenga igual o mayor valor.

**Obligaciones de género:**

* El deudor puede cumplir entregando cualquier cosa del género pactado, siempre que sea de la calidad adecuada.
* La elección del objeto corresponde al deudor, no al acreedor.
* Si algunas cosas del género perecen, la obligación no se extingue porque hay otras cosas similares disponibles.
* El género no perece ("genus nunquam perit"), lo que hace que estas obligaciones sean más fáciles de cumplir.

**Obligaciones puras.**

Las obligaciones puras son aquellas cuyo cumplimiento es inmediato y exigible desde su nacimiento, ya que no dependen de ninguna modalidad como una condición o un plazo. Esto significa que no están sujetas a hechos futuros, inciertos o desconocidos para las partes.

Aunque pueden contener una condición resolutoria, siguen siendo exigibles mientras no se produzca la resolución.

La jurisprudencia ha permitido que, aun siendo obligaciones puras, se otorgue al deudor un plazo breve o prudencial para cumplir, sin que ello afecte su naturaleza. Según Manresa, esto se debe a la diferencia entre la exigibilidad del crédito por parte del acreedor y el cumplimiento efectivo por parte del deudor.

**Obligaciones simples.**

La obligación nace en el momento en que se perfecciona el contrato o se realiza el acto jurídico que le da origen.

**Obligaciones con pluralidad de objeto**

Las obligaciones plurales o compuestas son aquellas que involucran varios objetos o varios sujetos. Estas pueden clasificarse según su objeto (conjuntivas, alternativas y facultativas) o según su sujeto (mancomunadas, solidarias e indivisibles).  
En una obligación plural pueden participar múltiples acreedores y/o deudores, lo que se conoce como pluralidad de sujetos activos **(**acreedores**)** o pasivos **(deudores)**. Aunque lo común es que haya un solo acreedor y un solo deudor, también pueden existir combinaciones de varios en ambas partes.

**Obligaciones de simple objeto múltiple.**

La obligaciónde objeto único (también llamada simple o singular) es aquella en la que se debe una sola cosa, hecho o abstención. Se diferencia de la obligación de objeto múltiple, que implica varios objetos. Un ejemplo es la obligación de entregar un solo libro en préstamo.

**Obligaciones alternativas.**

Las obligaciones alternativas son aquellas en las que se deben varias prestaciones, pero el cumplimiento de una sola libera al deudor de las demás. El Código Civil establece que generalmente la elección de la prestación corresponde al deudor, salvo que se haya acordado desde el principio que el acreedor es quien elige.

Si la elección es del deudor, el acreedor no puede exigir una prestación específica, y el deudor tiene libertad para enajenar o destruir cualquiera de las prestaciones mientras al menos una permanezca disponible.

En cambio, si la elección corresponde al acreedor y por culpa del deudor alguna de las prestaciones no puede cumplirse, el acreedor puede exigir el valor de la misma y una indemnización.

Si todas las prestaciones se vuelven imposibles por causas ajenas al deudor (como un desastre natural), la obligación se extingue. Pero si es culpa del deudor, este deberá cumplir con el pago del valor de la prestación o la que elija el acreedor, según quién tenga el derecho de elección.

**Obligaciones facultativas**.

Las obligaciones facultativas se caracterizan porque tienen una sola prestación principal debida, pero el deudor tiene la posibilidad de sustituirla por otra diferente en el momento del pago. A diferencia de las obligaciones alternativas, en las que hay varias prestaciones posibles desde el inicio, en las facultativas solo una está dentro del vínculo obligatorio.

En estas obligaciones:

* El deudor elige si cumple con la prestación original o con la sustitutiva.
* El acreedor no puede exigir una prestación distinta a la principal.
* Si la prestación principal perece sin culpa del deudor y sin que esté en mora, el acreedor pierde el derecho a reclamar.

Ejemplo: Si Juan debe entregar un auto y este se destruye por una inundación sin culpa de Juan, no está obligado a pagar nada si no estaba en mora.

Por regla general, si existe duda sobre si una obligación es facultativa o alternativa, se considera como alternativa. La principal diferencia entre ambas es que en la alternativa todas las prestaciones están dentro del vínculo obligatorio, mientras que en la facultativa solo una lo está, y la otra es una opción para el cumplimiento.

**Obligaciones con pluralidad de sujetos.**

El Código Civil define el contrato como un acto en que una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer algo. Tanto los acreedores (parte activa) como los deudores (parte pasiva) pueden estar formados por varias personas, lo que se llama obligaciones con pluralidad de sujetos. Esta pluralidad puede ser originaria (desde el inicio del contrato) o derivativa (se produce después, por ejemplo, cuando un deudor muere y sus herederos asumen la deuda).

Las obligaciones con pluralidad de sujetos se clasifican en conjuntas (mancomunadas), solidarias e indivisibles. En el derecho civil, por regla general, las obligaciones se presumen conjuntas, es decir, cada deudor o acreedor responde o tiene derecho solo por su parte proporcional, salvo que se estipule lo contrario.

**Obligaciones simplemente conjuntas.**

La obligación mancomunada se caracteriza por tener pluralidad de sujetos (acreedores o deudores) y una unidad de prestación divisible, tanto material como intelectualmente.

En Derecho Procesal, esta pluralidad obliga a demandar a todos los deudores o acreedores, configurándose un litisconsorcio necesario. Si solo se demanda a uno, este solo respondería por su cuota, y si solo un acreedor reclama, solo podrá exigir su parte.

En cuanto a los efectos:

* Cada acreedor puede exigir únicamente su parte proporcional y cada deudor pagar solo su cuota.
* La mora de un deudor afecta solo a él, no a los demás; lo mismo aplica para los acreedores.
* La extinción, insolvencia, prescripción, nulidad o rescisión afectan solo a quien corresponda, sin repercutir en los demás sujetos.
* La culpa de uno no perjudica ni beneficia a los demás.

Un ejemplo clásico de obligación mancomunada es la fianza, donde los fiadores responden por cuotas específicas, no solidariamente, y gozan del beneficio de excusión (el acreedor debe perseguir primero los bienes del deudor principal) y del beneficio de división (la deuda se divide entre los fiadores y cada uno responde solo por su parte).

**Obligaciones solidarias.**

Las obligaciones solidarias son aquellas en las que hay pluralidad de sujetos, ya sea acreedores o deudores, y en las cuales un solo acreedor puede exigir el cumplimiento total de la prestación a uno solo de los deudores, o un solo deudor debe cumplir la obligación completa ante uno solo de los acreedores.

* **Tipos de solidaridad:**
  + **Solidaridad activa:** pluralidad de acreedores y un solo deudor.
  + **Solidaridad pasiva:** pluralidad de deudores y un solo acreedor.
  + **Solidaridad mixta:** pluralidad tanto de acreedores como de deudores.
* **Requisitos fundamentales:**
  + Pluralidad de sujetos (acreedores o deudores).
  + Unidad de prestación: el objeto de la obligación es idéntico para todos.
  + Divisibilidad natural del objeto, aunque por ley o acuerdo se responda solidariamente.
  + Pluralidad de vínculos jurídicos.
* **En Derecho Civil**, la solidaridad es la excepción; generalmente, las obligaciones son mancomunadas. La solidaridad civil se da, por ejemplo, cuando varios causan daño y deben indemnizar solidariamente.
* **En Derecho Comercial**, la solidaridad se presume en las operaciones mercantiles, salvo pacto en contrario.
* **Efectos procesales:** en el ámbito civil, con pluralidad de sujetos solidarios pasivos, puede demandarse a uno solo (litisconsorcio voluntario). El demandado responderá por toda la deuda.
* **Responsabilidad y derechos entre codeudores:**
  + Si un deudor paga toda la deuda, puede reclamar a los demás su parte (subrogación).
  + Las acciones entre codeudores son individuales y la deuda se convierte en mancomunada internamente.
* **Efectos de la solidaridad:**
  + **Solidaridad activa:** el acreedor puede exigir la deuda completa a cualquiera de los deudores, y si uno paga, debe repartir el cobro entre los demás.
  + **Solidaridad pasiva:** cada deudor responde por la totalidad de la deuda, lo que garantiza al acreedor mayor seguridad para el cobro, pues puede cobrar a cualquiera de los deudores.
* **Doctrina moderna** explica la solidaridad como una representación recíproca entre los coacreedores y codeudores, donde los actos que afectan a uno impactan a los demás (por ejemplo, interrupción de prescripción).

En suma, la solidaridad refuerza la garantía y efectividad del cumplimiento de la obligación cuando hay varios sujetos involucrados, permitiendo al acreedor exigir la totalidad a cualquiera y al deudor que paga todo exigir el reembolso proporcional a los demás.

**Obligaciones indivisibles**.

La **obligación indivisible** es aquella cuyo objeto o prestación no puede dividirse ni cumplirse por partes, ya sea porque la naturaleza de la cosa o del fin que se persigue así lo requiere, o por la voluntad del constituyente de la obligación o la ley.

**Tipos de indivisibilidad:**

1. **Indivisibilidad natural absoluta:**
   * Surge de la naturaleza misma de la cosa o prestación, que no puede dividirse materialmente.
   * No admite renuncia, porque la división es imposible.
2. **Indivisibilidad natural relativa:**
   * Surge de la naturaleza del fin perseguido con la prestación.
   * Aunque la cosa pueda dividirse materialmente, dividirla hace inútil el fin buscado.
   * Puede renunciarse, sin que el acreedor pueda culpar a los deudores por la inutilidad resultante.
3. **Indivisibilidad por voluntad arbitraria:**
   * Proviene de la voluntad del constituyente (contratantes o testador).
   * Puede renunciarse siempre que no perjudique a los deudores.
4. **Indivisibilidad legal:**
   * Establecida por la ley en interés del acreedor o interés público.
   * Puede renunciarse si la ley no lo prohíbe.

**Fundamentos de la indivisibilidad:**

* La indivisibilidad natural absoluta se basa en la imposibilidad o absurdo de dividir la prestación.
* La indivisibilidad natural relativa se fundamenta en el fin específico para el cual se constituye la obligación, que requiere el cumplimiento íntegro para ser efectivo.
* La indivisibilidad voluntaria refleja la intención del constituyente.
* La indivisibilidad legal responde a disposiciones normativas.

**Efectos principales:**

* **Indivisibilidad pasiva:**
  + Cada deudor está obligado por la totalidad de la prestación.
  + La deuda indivisible no se divide entre los herederos de los deudores; cada uno puede ser exigido por el total.
  + El que paga la totalidad puede reclamar a los otros deudores la parte que les corresponde (acción de repetición).
  + La interrupción de la prescripción con uno afecta a todos, pero la constitución en mora con uno no necesariamente.
* **Indivisibilidad activa:**
  + Los herederos de un acreedor indivisible se convierten en acreedores indivisibles.
  + Cualquiera puede reclamar la totalidad.
  + El acreedor que recibe la prestación indivisible debe ponerla en común con los demás.
  + La renuncia a la deuda por un acreedor no afecta a los demás.
  + La interrupción o suspensión de la prescripción para uno favorece a todos.

**Conclusión:**

La teoría general de las obligaciones constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho civil, ya que regula las relaciones jurídicas entre acreedor y deudor, estableciendo los deberes jurídicos que surgen cuando una persona se obliga a dar, hacer o no hacer algo. Esta teoría permite comprender no solo la estructura y clasificación de las obligaciones, sino también sus efectos, modos de transmisión, extinción y las consecuencias jurídicas del incumplimiento. Su estudio es esencial para garantizar la seguridad jurídica, ya que proporciona las herramientas necesarias para interpretar, aplicar y resolver de manera justa y eficiente los conflictos derivados de las relaciones obligacionales. En definitiva, la teoría general de las obligaciones es clave para el funcionamiento armónico de las relaciones civiles y comerciales dentro de cualquier ordenamiento jurídico.